

SANTIAGO, diciembre 11 de 2003

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que introduce reformas al Capítulo XIII de la Constitución Política de la República, con la finalidad de perfeccionar el sistema de gobierno y administración interior del Estado, perfeccionando la descentralización y sus estructuras internas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS GENERALES.

El 12 de noviembre de 1991, se promulgó la reforma constitucional contenida en la Ley N° 19.097, que básicamente introdujo modificaciones al Capítulo XIII de la Constitución Política. A través de ella, se reformó el sistema de administración regional, estableciéndose los denominados “gobiernos regionales”, como instancias con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio.

La referida enmienda constitucional, encomendó la administración superior de cada región a estas nuevas instancias descentralizadas de la Administración del Estado, integradas por el Intendente y por el Consejo Regional.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que desarrolla la regulación legal para el nuevo sistema de gobierno y administración regional previsto en la Constitución, comprendiendo, entre otras, las materias relativas al gobierno de la región, a las competencias y atribuciones de los órganos constitutivos del gobierno regional, al mecanismo de elección de los miembros del Consejo, al presupuesto y al patrimonio del gobierno regional.

A la fecha, los gobiernos regionales así regulados, ya han enterado diez años de funcionamiento. Este período ha permitido presenciar cómo las regiones se han ido adaptando paulatinamente al nuevo sistema de administración regional, asumiendo un rol protagónico en las decisiones que afectan a su propio desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, este tiempo también ha demostrado la necesidad de introducir ciertas adecuaciones al sistema imperante, como asimismo, de incorporar nuevos avances al proceso de descentralización que se inició en el año 1991.

Estas adecuaciones e innovaciones no sólo se refieren a los contenidos de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, sino que también imponen la necesidad de introducir determinadas enmiendas a la Constitución Política, con el propósito de avanzar cualitativamente en este proceso de descentralización.

En consecuencia, el Gobierno ha considerado necesario plantear el presente proyecto de reforma a la Carta Fundamental, cuyos contenidos específicos y sus respectivos fundamentos se exponen a continuación.

II. REFORMAS PROPUESTAS Y SUS FUNDAMENTOS.

1. Número de Regiones.

Siguiendo el orden de la Carta Fundamental, la primera enmienda que se propone en el presente proyecto consiste en suprimir la referencia constitucional al número de regiones del país, trasladando esta determinación al mecanismo legal, aunque de quórum calificado, y siempre de exclusiva iniciativa del Presidente de la República.

Para estos efectos, se propone eliminar del artículo 45 de la Constitución Política, la expresión "trece", con la que se establece la composición del Senado por circunscripciones senatoriales, en relación con el número de regiones del país.

Con esta supresión, se elimina la referencia constitucional al número de regiones sin afectar la fórmula de composición prevista para el Senado.

Complementariamente, se propone modificar el Artículo 99 de la Carta Fundamental, incorporando la "creación y supresión de regiones" como una nueva materia de ley de quórum calificado y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, que se agrega a las actuales de creación y supresión de provincias y comunas, además de la que se refiere a la modificación de los límites de todas estas unidades territoriales.

En la fórmula propuesta se contempla, además, un mandato al legislador orgánico constitucional, para que regule un procedimiento específico para el estudio y evaluación de toda modificación política administrativa. Con ello, además de requerirse una ley, que será de exclusiva iniciativa presidencial y de quórum calificado, ésta norma sólo podrá proponerse sobre la base del procedimiento reglado que la ley orgánica constitucional deberá establecer.

El sentido de la enmienda descrita es consagrar un mecanismo más expedito que el actual - la ley y no la Constitución - para la adecuación del componente territorial en el contexto del proceso de descentralización que se desarrolla en el país, cuando ello sea necesario y las circunstancias así lo aconsejen.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación del número de regiones y su delimitación, al menos en cuanto a su iniciativa

legislativa, se radica en el Presidente de la República, en atención a que a éste corresponde el gobierno y la administración del Estado. En virtud de lo anterior, la norma constitucional propuesta mandata asimismo al legislador, para fijar el procedimiento de estudio y evaluación de eventuales modificaciones a la división político-administrativa del país.

Cabe señalar que los profundos cambios en materia económica, social, demográfica, de infraestructura y geopolítica, que se han venido sucediendo en el país con el desarrollo económico y social, y con la vigencia del esfuerzo descentralizador, han ido destacando al componente geográfico como un elemento sustantivo de este proceso, elemento que en la práctica no ha resultado necesariamente armónico con esta nueva forma de administración.

A este respecto, no es irrelevante considerar que la actual división geográfica de nuestro territorio y la puesta en marcha del proceso de descentralización, se implementaron en situaciones políticas e institucionales muy distintas. En consecuencia, no es aventurado concluir que tanto los criterios inspiradores como los objetivos de uno y otro proceso fueron también diversos.

En tal contexto, esta proposición de reforma constitucional pretende facilitar los mecanismos de construcción institucional, de modo que, en algún momento, permitan provocar el reencuentro armónico entre los criterios y objetivos de ambos procesos: regionalización y descentralización.

2. Estatuto Especial.

Una segunda innovación responde a la necesidad de reconocer en el estatuto constitucional, la particularidad de algunos territorios insulares, para los que la organización del gobierno regional y local no ha resultado adecuado.

En tal sentido, también en el Artículo 99 de la Carta Fundamental, que regula la división del territorio nacional en regiones, provincias y comunas, se propone incorporar la noción de "estatuto especial", calidad que se establecerá y aplicará excepcionalmente, para el gobierno y

administración de determinadas zonas marítimas insulares del país.

Esta reforma pretende reconocer la especial realidad inherente a ciertas zonas del país, cuya condición geográfica las mantiene al margen o en rezago frente al desarrollo social o económico del resto del territorio nacional, y en dónde la experiencia ha demostrado que los mecanismos institucionales y económicos tradicionales, incluido el proceso de descentralización en marcha, resultan insuficientes o inadecuados.

Las insuficiencias señaladas han permitido identificar, como única vía para sostener e impulsar el desarrollo de tales zonas y de sus habitantes, la intervención directa del Estado.

Al efecto, la presente reforma constitucional propone mandar al legislador orgánico constitucional para establecer las modalidades de gobierno y administración que configurarán el estatuto especial que regirá en las referidas zonas del país.

Con todo, atendido el carácter excepcional de este mecanismo, la reforma propone acotar la aplicación del mencionado estatuto especial, concretamente, a las zonas correspondientes a Isla de Pascua y el Archipiélago Juan Fernández.

3. Potestad Reglamentaria del Intendente.

Por otra parte, el proyecto de reforma que se somete a vuestra consideración propone consagrar constitucionalmente una potestad reglamentaria propia del Intendente, entendida como una extensión de la respectiva facultad del Presidente de la República, que a éste le asiste en su calidad de Jefe de Estado, y que se confiere al Intendente por ser su representante natural e inmediato en la región.

Para este efecto, se propone incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 100 de la Constitución Política, que confiere al intendente potestad para dictar las normas que estime convenientes para la ejecución de las leyes en la respectiva región, sujetándose, en todo caso, a las regulaciones reglamentarias nacionales.

De este modo, en ejercicio de esta potestad, el Intendente podrá dictar disposiciones generales y obligatorias para la ejecución de las leyes, en la región correspondiente, permitiendo al representante directo del Presidente de la República en la región, regular la ejecución de la ley en aquello que es propio o particular al respectivo ámbito territorial.

Por último, para cautelar la adecuada correspondencia con la normativa nacional, la reglamentación regional que así se dicte, deberá sujetarse igualmente al control de legalidad de la Contraloría General de la República.

4. Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional.

Para los efectos de reforzar y perfeccionar la actual regulación constitucional aplicable al Intendente, se propone consagrar en el artículo 101 de la Constitución Política, la calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional que dicha autoridad ostenta.

Asimismo y en virtud de la calidad recién señalada, se instituye al Intendente como agente prioritario en la promoción del desarrollo en la región. En paralelo, se mantiene para el Intendente la presidencia del consejo regional, actuando al efecto, como instancia de iniciativa para aquellas materias que requieren del acuerdo de dicho cuerpo colegiado.

Complementariamente, se reitera la actual atribución del Intendente para coordinar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos que operan en la región.

Por último, y para efectos de reforzar la señaladas atribuciones, se asigna al Intendente la facultad de delegar en los gobernadores, el ejercicio de sus atribuciones en el nivel provincial, cuando las características del territorio así lo aconsejen.

En suma, esta reforma apunta a definir para el Intendente una especial dedicación a las tareas de "administración regional", dirigiendo el conjunto de sus competencias y atribuciones al esfuerzo del desarrollo regional. Ello le permitirá abocarse de manera sustantiva a promover las tareas propias de la administración de la región, en concreto, ejerciendo su

capacidad de iniciativa, ejecutando los acuerdos del consejo regional y coordinando la acción de los servicios públicos que operan en la región.

En este contexto, las enmiendas planteadas, expresan también la intención de armonizar la concepción de Estado Unitario que caracteriza a nuestro país y la opción descentralizadora de su administración, la cual se materializa regionalmente en este representante del Presidente de la República.

5. Elección del Consejo Regional.

En cuanto a la configuración del Consejo Regional, el presente proyecto propone una reforma sustantiva, que consagra la elección popular mediante sufragio universal de los consejeros regionales, cuya generación hasta ahora le ha correspondido al cuerpo electoral conformado por los concejales municipales de cada provincia.

Para este efecto, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 102 de la Constitución Política que, junto con consagrar dicho mecanismo de generación de los consejeros, encomienda al legislador orgánico determinar el sistema electoral bajo el cual la ciudadanía elegirá popularmente a este cuerpo colegiado.

El sentido de esta reforma es evidente. Diez años de funcionamiento de los gobiernos regionales han demostrado la necesidad de provocar un mayor involucramiento de la ciudadanía en el devenir de su región. No obstante que la generación democrática indirecta de los representantes regionales fue, sin duda, un paso importante, no por ello es suficiente para garantizar la plena participación de la ciudadanía regional en la búsqueda del desarrollo de los territorios que la cobijan.

Se estima que el origen ciudadano de estos representantes hará, por de pronto, más tangible y permanente su responsabilidad política, en orden a hacer realmente efectiva esa participación ciudadana, al constituirse en sus directos mandatarios, además de fortalecer la identidad regional y promover la constitución de actores locales.

En suma, la participación de la ciudadanía en la generación directa de sus representantes

regionales, imprime mayor fortaleza, legitimidad y autenticidad a la representación, lo cual contribuye a la incorporación de mayores compromisos y responsabilidades en el desafío de ir creando región. Esto, sin duda, constituye una expresión concreta de mayor democracia en el proceso de descentralización.

Por otra parte, es pertinente destacar la diversa naturaleza de la representación de los consejeros regionales y la clara delimitación de sus competencias, respecto de las correspondientes a los parlamentarios. Resulta trascendente que todos estos representantes, así como la propia ciudadanía regional, comprendan la especial naturaleza y alcances de una y otra representación. La confusión práctica de estas representaciones, por disputa de atribuciones o por superposición de roles, sólo contribuiría a generar confusión en la ciudadanía, a riesgo de socavar uno y otro ámbito de representación.

El sentido y finalidad de los diversos tipos de representación están claramente concebidos en nuestro ordenamiento jurídico-institucional. Por lo mismo, aún cuando ambos tipos de representantes comparten similar escenario territorial, les corresponde desarrollar diferentes roles institucionales, asumiéndose en consecuencia, que dichas representaciones no pueden sino ser complementarias en un esfuerzo común, cual es el pleno desarrollo de los habitantes y de los territorios que aquellos representan.

6. Transferencia de Competencias.

En el Artículo 103 de la Constitución Política, mediante la sustitución de su inciso primero, se propone un mecanismo concreto para la transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

A través de esta fórmula, se consagra dentro de las atribuciones del Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y mediante decreto supremo, la facultad de traspasar a uno o más Gobiernos Regionales, determinadas competencias, ya sea del nivel central o de los servicios públicos que operen en la región, con los recursos y personal correspondientes al ejercicio de las mismas. En todo caso, tales competencias, una vez transferidas, deberán ejercerse de acuerdo a las órdenes e instrucciones que imparta el

Intendente, en consideración a su calidad de órgano ejecutivo del Gobierno Regional.

Este mecanismo de traspaso de competencias pretende reforzar las capacidades de gestión de los gobiernos regionales, otorgándoles nuevos instrumentos de planificación y ejecución de las políticas públicas que a dichos entes descentralizados les corresponde formular y aplicar regionalmente.

La administración directa desde la región de determinadas competencias nacionales o sectoriales, puede constituirse en una herramienta formidable de gestión efectiva y acción directa en el área competencial de los gobiernos regionales. Precisamente por ello, es que esta transferencia deberá sustentarse en una decisión fundada y justificable por parte del Ejecutivo, pues exigirá que los gobiernos regionales tengan y demuestren, previamente, real capacidad para asumir el ejercicio de las competencias que se traspasen, sobre todo si está en juego la satisfacción de necesidades concretas a la ciudadanía.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley orgánica deberá regular las condiciones, requisitos y procedimientos para operar la referida transferencia de competencias a los gobiernos regionales.

7. Convenios de Programación.

También se ha estimado conveniente, modificar el inciso cuarto del Artículo 104 de la Constitución, con el objeto de ampliar la actual cobertura de los denominados "convenios de programación" de inversión pública en las regiones, que dicha disposición contempla.

Concretamente, se propone expandir la norma en cuanto a los eventuales participantes en la celebración de convenios regionales de inversión pública, hoy circunscrita a gobiernos regionales y ministerios, comprendiendo en lo sucesivo a los municipios, y permitiendo también su celebración entre gobiernos regionales.

De este modo, se permitirá a los gobiernos regionales interactuar con los municipios de la región en los esfuerzos de inversión.

8. Gobierno Interior.

Mediante las modificaciones que se propone incorporar al Artículo 105 de la Constitución Política, se pretende reforzar la función actualmente encomendada a los gobernadores, de ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente aquellas destinadas a la mantención del orden público y la seguridad en la provincia.

Al consagrar constitucionalmente esta función preferente para los gobernadores, se logrará definir para ellos un ámbito de competencias específicas a las que deben abocarse especialmente, sin perjuicio de las demás funciones que le correspondan en materia de coordinación y supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.

Por consiguiente, el sentido final de esta reforma, que se completará en la propia Ley Regional, es encomendar al gobernador, de manera prioritaria, las tareas tradicionalmente englobadas en el concepto de "gobierno interior".

Esta reforma se complementa con aquella que redefine el rol del Intendente - expuesta con anterioridad - en donde se le asigna a éste una dedicación prioritaria a las tareas de "administración regional", dirigiendo el conjunto de sus competencias y atribuciones al esfuerzo del desarrollo regional.

9. Participación Intraregional.

Simultáneamente, al eliminarse el actual inciso final del Artículo 105 de la Carta Fundamental, se suprime el denominado Consejo Económico y Social, que la Constitución Política hoy contempla en el nivel provincial.

Esta supresión no hace más que recoger la realidad que ha caracterizado a estos cuerpos colegiados desde su establecimiento constitucional en el año 1991, que en definitiva se ha traducido en serias dificultades para lograr, no sólo su funcionamiento, sino que incluso su propia instalación.

Al respecto, se ha estimado adecuado que la propia ley orgánica - por mandato constitucional - consagre espacios de discusión y participación

en el nivel provincial, sin que ello se tenga que recoger necesariamente como una instancia orgánica formal.

De esta forma, la normativa orgánica deberá establecer, con un cierto margen de flexibilidad, las bases que permitan consagrar instancias de participación intraregional, las cuales debieran ser definidas por los gobiernos regionales, atendiendo a su propia realidad territorial, en pos de una gestión más participativa y eficiente en la región.

En este sentido, se propone un nuevo artículo 106, en el cual se consagra esta nueva facultad de los gobiernos regionales, concebida como una disposición marco a desarrollarse en la respectiva normativa orgánica constitucional.

10. Áreas Metropolitanas.-

En otro orden de materias, el proyecto propone el establecimiento constitucional de una administración especial para las "áreas metropolitanas", que se encargue de la prevención y solución de la problemática común que afecta a las comunas comprendidas en dichos ámbitos territoriales.

Para dicho efecto, mediante la incorporación de un nuevo inciso segundo al artículo 112 de la Constitución Política, se mandata a la ley orgánica constitucional respectiva para regular una administración especial para la áreas metropolitanas.

La práctica ha demostrado que la concurrencia de ciertos problemas muy típicos de estos territorios, supera con creces las competencias municipales, obligando a una coordinación entre ellas que normalmente es muy difícil o, incluso, imposible de conseguir. Al mismo tiempo, se advierte que aún para los gobiernos regionales con asiento en estas áreas metropolitanas, la prevención y solución de tal problemática común sobrepasa sus propias capacidades competenciales y financieras.

En síntesis, la ausencia de una política y autoridad metropolitanas, ha generado un conjunto de soluciones incompletas o inapropiadas para la eficiente administración de estos ámbitos territoriales.

En este contexto, la presente reforma pretende consagrar una disposición que recoja la especificidad en el tratamiento de las áreas metropolitanas, componente hasta ahora inexistente en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional, el cual, además, constituye un ingrediente que no puede estar ausente en el desarrollo de un proceso de descentralización.

Para ello, la disposición constitucional propuesta se aboca a recoger esta realidad territorial, caracterizarla y determinar los alcances generales de su regulación, encomendándose al legislador orgánico constitucional la determinación de la administración especial que regirá en estas "áreas metropolitanas". El ejercicio de tal administración se encomienda a los gobiernos regionales hoy competentes en tales territorios, consagrándoles al efecto, atribuciones especiales y aún excluyentes de las establecidas para las municipalidades y los servicios públicos con competencias en los mismos territorios.

11. Otras Modificaciones.-

Finalmente, el proyecto de reforma constitucional que se somete a vuestra consideración incluye tres modificaciones destinadas a la actualización o concordancia de algunos preceptos del Capítulo XIII de la Constitución.

En primer lugar, mediante la enmienda que se propone para el artículo 113, se actualiza la normativa sobre requisitos para los ser nombrado o elegido en los cargos de autoridades del gobierno interior, haciéndolos expresamente aplicables al cargo de alcalde, incorporación que resulta pertinente luego de consagrarse en nuestro ordenamiento político institucional la elección separada de alcalde y concejales.

Enseguida, en la misma disposición, se suprime la exigencia del requisito de residencia para intendentes y gobernadores, por considerarse que dicha exigencia limita inapropiadamente la facultad de nombramientos de cargos de confianza.

Finalmente, en el Artículo 114, se efectúa una modificación que tiene el carácter de simple concordancia conceptual, asumiendo las

verdaderas denominaciones de los cargos señalados.

En mérito de los antecedentes expuestos, tengo el honor de someter a la consideración de la H. Cámara de Diputados, para ser incluido en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Suprímese, en el inciso primero del artículo 45, la expresión “trece”.

2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“La ley orgánica respectiva, establecerá el procedimiento para el estudio y evaluación de las modificaciones a la división político y administrativa del país.

Con todo, la creación, supresión y modificación de las regiones, provincias y comunas, como asimismo la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el gobierno y administración de las zonas correspondientes a Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández se regirán por el estatuto especial que la ley orgánica constitucional respectiva establecerá.”.

3) Incorpórase, en el artículo 100, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el intendente podrá dictar todas las normas generales y obligatorias que estime convenientes para la ejecución de las leyes en la región respectiva, sujetándose a las disposiciones reglamentarias nacionales que dicten los ministerios correspondientes. Las normas que se dicten en ejercicio de esta facultad estarán afectas al control de legalidad de la Contraloría General de la República.”.

4) Sustitúyese el inciso primero del artículo 101, por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Artículo 101.- El intendente ejercerá como órgano ejecutivo del gobierno regional y, en tal carácter, le corresponderá especialmente la promoción del desarrollo de la región. Presidirá el consejo regional y propondrá a éste aquellas materias que requieren su acuerdo.

El intendente ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.”.

5) Modifícase el artículo 102, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase final “la que regulará además su integración y organización”, y la coma (,) que la precede.

b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará la organización del consejo regional y el número de miembros que lo integrarán.”.

6) Reemplázase el inciso primero del artículo 103, por el siguiente:

“Artículo 103.- La ley deberá determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado. El Presidente de la República, de propia iniciativa y mediante decreto supremo, podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, determinadas competencias del nivel central o de los servicios públicos que operen en la región, y los recursos y personal correspondientes al ejercicio de tales competencias, de conformidad al procedimiento establecido en la ley orgánica respectiva.”.

7) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 104, por el siguiente:

“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios, podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción y ejecución de los referidos convenios.”.

8) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 105:

a) En el inciso segundo, antepóngase a su texto, la siguiente oración:

“El gobernador ejercerá las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus atribuciones en una o más localidades de la provincia respectiva.”.

9) Sustitúyese el artículo 106, por el siguiente:

“Artículo 106.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará las bases generales conforme a las cuales cada gobierno regional podrá, a iniciativa del intendente, establecer instancias de participación al interior de cada región, en el contexto de las competencias propias del gobierno regional.”.

10) Incorpórase, en el artículo 112, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará una administración especial para las áreas metropolitanas. Dicha administración será ejercida por los gobiernos regionales competentes en dichas áreas, estableciéndose al efecto funciones y atribuciones especiales y aun excluyentes de las que correspondan a las municipalidades y los servicios públicos con competencia en los mismos territorios. La misma ley establecerá las condiciones que permitan conferir a determinados territorios la calidad de área metropolitana, como asimismo las formalidades bajo las cuales el Presidente de la República podrá decretar dicha calidad.”.

11) Modifícase el artículo 113, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 113.- Para ser nombrado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y cumplir los demás requisitos de idoneidad que la ley señale. Tratándose de los cargos de consejero regional, alcalde y

concejal se requerirá además residir en la región, a lo menos en los dos últimos años anteriores a la elección.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresiones “miembro del consejo regional” por las expresiones “consejero regional, alcalde”.

12) Reemplázase en el artículo 114, las expresiones “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal” por las expresiones “alcalde, consejero regional y concejal”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior